

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE AGOSTO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 707

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", a los fines de incluir representación de los alcaldes y alcaldesas en la Junta de Directores de la Autoridad de Tierras para establecer el proceso de selección de los alcaldes y alcaldesas y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Tierras se crea con el fin de llevar a cabo la política agraria en Puerto Rico, según determinada por Ley, y para realizar los actos necesarios para poner término al latifundio corporativo existente en la Isla, impedir su reaparición en el futuro, asegurar a los individuos la conservación de sus tierras, ayudar a la formación de nuevos agricultores, facilitar el aprovechamiento de las tierras para el mayor bien público bajo planes de producción eficiente y económica, incluyendo la elaboración industrial de productos agrícolas, proveer medios para que los agregados y moradores de arrabales puedan adquirir predios de terrenos en los cuales enclavar sus viviendas y para efectuar todos los actos conducentes al más científico, económico y eficiente disfrute de las tierras en Puerto Rico.

De otra parte, se dispuso que no se entenderá que ninguna de las disposiciones de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 limitas las facultades de la corporación pública

de referencia o de las organizaciones, entidades, o agentes creados o autorizados por ella para llevar a cabo los fines mencionados anteriormente a tener, controlar, poseer, usar y desarrollar terrenos agrícolas con una superficie mayor de 500 acres.

No obstante todo lo anterior, muchos alcaldes se han quejado de que la Autoridad de Tierras, no cumple sus funciones. Además, entienden que la misma no cumple cabalmente con su rol al no haber representación de alcaldes que dirijan pueblos de la ruralía. Ante esos serios señalamientos es necesario aumentar la cantidad de miembros que la componen para añadir representación de la Federación de Alcaldes y de la Asociación de Alcaldes.

Es nuestra contención, que estos cambios en la Ley producirán cambios favorables en el esquema bajo el cual funciona la Autoridad de Tierras y que propulsará su actividad y operaciones. Es imperativo que esta Asamblea Legislativa no permita que aquellas leyes que son promulgadas con el fin de mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos caigan en letra muerta y se desvirtúen sus propósitos.

La entrada de los alcaldes en su Junta de Gobierno tendrá el efecto práctico de obligar a la Autoridad de Tierras sea más pro activa en los servicios que ofrece dentro de la jurisdicción de Puerto Rico y en la comunicación que debe existir entre la entidad, los agricultores y los municipios de la ruralía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de
2 abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Autoridad de Tierras – Creación; subsidiarias; Junta de Gobierno.

4 (a) ...

5 (b) Los poderes de la Autoridad y los de cada una de sus subsidiarias
6 se ejercerán y sus políticas generales se determinarán por una Junta
7 de Gobierno (en adelante llamada la “Junta”) compuesta del
8 Secretario de Agricultura, quién será su Presidente, un alcalde o
9 alcaldesa representando a la Federación de Alcaldes y otro(a) a la
10 Asociación de Alcaldes, ambos, de municipios considerados

1 rurales. Para propósitos de este artículo, los municipios rurales
2 serán aquellos con una población menor a los cincuenta mil (50,000)
3 habitantes. El Gobernador de Puerto Rico nombrará cuatro
4 miembros adicionales quienes, junto con los miembros antes
5 descritos, desempeñarán sus funciones como tales a voluntad del
6 Gobernador y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen
7 posesión de sus cargos. Los citados miembros de la Junta no
8 recibirán compensación por sus servicios como tales. La Junta
9 podrá adoptar las reglas, reglamentos, y procedimientos que
10 creyere necesarios o convenientes para conducir su negocio y
11 ejercer los poderes de la Autoridad y sus corporaciones
12 subsidiarias. Los reglamentos de la Autoridad y los de cada una de
13 las subsidiarias, los cuales serán aprobados por la Junta, podrán
14 disponer que se deleguen en los directores ejecutivos, o en otros
15 funcionarios, agentes o empleados, aquellos poderes y deberes de
16 la Autoridad y de las subsidiarias que la Junta estime propios. La
17 Junta enviará copia de estos reglamentos a la Asamblea Legislativa.

18 ...”

19 Sección 2.-Para efectos de esta Ley, tanto la Asociación como la Federación de
20 Alcaldes establecerán por reglamento el método que usarán para seleccionar y nombrar
21 a los alcaldes o alcaldesas que representarán a sus respectivas organizaciones en la
22 Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras, conforme a las disposiciones de esta Ley.

1 Luego de seleccionado el alcalde o alcaldesa, la selección será notificada al Gobernador
2 de Puerto Rico y al Secretario de Agricultura para que convoque a dicho alcalde o
3 alcaldesa a las reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras.

4 No obstante todo lo anterior, si posterior a la aprobación de esta Ley, alguna de
5 las organizaciones aquí mencionadas dejare de existir, corresponderá a la Oficina del
6 Comisionado de Asuntos Municipales, establecer el proceso a seguir para la selección
7 de dos alcaldes de Puerto Rico como miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad
8 de Tierras.

9 Bajo ninguna circunstancia será miembro de la Junta de Gobierno, un alcalde
10 que no provenga de un municipio rural, según definido en esta Ley.

11 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.